TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-016/2019.

ACTORES: JOSÉ ANTONIO PLAZA URBINA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: LIZBEHT DÍAZ MERCADO Y ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictado el doce de marzo del dos mil diecinueve[1], identificado como CG-12/2019, por el que dio respuesta al escrito signado por José Antonio Plaza Urbina y otros, relacionado con el aviso de intención de constituir un partido político local.

[1] Salvo señalamiento expreso, las fechas que se citen a lo largo de la resolución, corresponden al año dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Actores y/o solicitantes	Los ciudadanos que firmaron el escrito de intención de constituir un partido político local
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM	Instituto Electoral de Michoacán
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del sumario se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevaron a cabo elecciones en Michoacán, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos municipales. A nivel federal, se eligió Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

2. Aviso de intención. El treinta y uno de enero, se presentó ante el IEM el escrito signado por Erick Alberto Acuña Meza, Miguel Ángel Arreola Villaseñor, María Concepción Arreola Villaseñor, Yankel Alfredo Benítez Silva, Irma Lucía Castillo Vega, Roberto Cruz Rodríguez, José Luis Hernández Rodríguez, Juan José Jottar Palma, Carlos Alejandro Jottar Palma, José Antonio Plaza Urbina, Francisco Javier Ramírez Espinosa, Rodrigo Salinas Herrera e Israel Zamudio Calderón, a través del cual dieron aviso formal de su intención de constituir un partido político estatal[2].

3. Respuesta al escrito de intención. En sesión extraordinaria del doce de marzo, el Consejo dio contestación al escrito señalado en el párrafo anterior, manifestando que era improcedente por haber sido presentado fuera de plazo, lo que les notificó a los firmantes el trece siguiente[3].

4. Juicio ciudadano. El veinte de marzo, ante la inconformidad con la respuesta dada por el Consejo, los solicitantes, ahora actores, presentaron demanda de juicio ciudadano ante el IEM, en la que impugnaron el acuerdo CG-12/2019[4].

5. Trámite. El veinte mismo, el Secretario Ejecutivo del IEM dio aviso a este órgano jurisdiccional acerca de la interposición

[2] El escrito puede ser consultado en copia certificada, exhibida por la autoridad responsable, en las páginas 49 a 66 de los autos.
[3] El acuerdo CG-12/2019 y sus notificaciones están agregadas en copia certificada en las páginas 73 a 97 del sumario.
[4] La demanda y sus anexos, se pueden consultar en las páginas 3 a 33 del expediente.

del juicio ciudadano, dictó un acuerdo de trámite, además fijó una cédula de publicitación y la razón correspondiente.

6. Informe circunstanciado. El veinticinco de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEM, rindió el informe circunstanciado y levantó la razón de retiro de la cédula de publicitación, así como una certificación en el sentido de que no comparecieron terceros interesados[5].

7. Remisión. El mismo veinticinco, también se giró el oficio IEM-SE-691/2019, dirigido al Presidente de este Tribunal, junto con el expediente relativo al juicio ciudadano, al que se acompañaron las constancias relacionadas[6].

8. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente dictó acuerdo de turno del expediente TEEM-JDC-016/2019, para la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, conforme lo prevén los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia. Para cumplir con ello, el Secretario General de Acuerdos, en esa fecha, remitió el oficio TEEM-SGA-0255/2019 y el sumario[7].

9. Acuerdo de radicación. El veintisiete de marzo, el magistrado instructor ordenó la recepción de los documentos y radicación del expediente, para los efectos conducentes[8].

---

[5] Para consultar los documentos reseñados, véanse las páginas 40 a 48.
[6] El oficio está disponible para consulta en la página 3.
[7] El acuerdo y oficio de referencia, se encuentran agregados en las páginas 98 y 99.
[8] Véanse las páginas 100 a 102.

10. Admisión. Por acuerdo de dos abril, se admitió a trámite el expediente y las pruebas referentes al juicio ciudadano[9].

11. Cierre de instrucción. Posteriormente, el veinticinco de abril, se dictó acuerdo en el que se indicó que estaba debidamente integrado el expediente, consecuentemente se ordenó el cierre de instrucción[10].

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en Pleno, es competente para resolver el juicio ciudadano, por tratarse del reclamo interpuesto por los actores que combaten la determinación del Consejo, dictada en respuesta al escrito en el que se dio aviso para la constitución de un partido político local, la que se declaró extemporánea.

Sirve de fundamento, lo señalado en los dispositivos 98 A de la Constitución Local, 64 y 66 del Código Electoral, así como 5, 73, 74, inciso b), 76 y 77 de la Ley de Justicia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tomando en consideración que las causales de improcedencia tienen un estudio preferente, al tratarse de un asunto de orden público, corresponde señalar que este Tribunal observa la existencia de la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la

[9] El acuerdo se agregó en la página 106 del expediente.
[10] El acuerdo de cierre de instrucción ya señalado, se puede verificar en la página 124.

Ley de Justicia, al advertir que es notoriamente improcedente, por tanto, se satisface una causal de sobreseimiento, en lo que respecta al ciudadano Yankel Alfredo Benítez Silva, quien aparece como actor en el escrito de interposición de juicio[11]; sin embargo, en ese escrito, ni en la demanda agregó el nombre, ni su firma.

Como lo establece la Ley de Justicia, en su dispositivo 10, fracción VII, forma parte de los requisitos del medio de impugnación *"Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente",* ante ese requisito, si en el escrito de la interposición del juicio, se hizo constar el nombre del ciudadano Yankel Alfredo Benítez Silva, pero no se plasmó la firma de éste, es evidente que no quedó expresada la voluntad de instar.

El motivo de que las normas establezcan la obligación de firmar los documentos mediante los cuales se acude al Órgano Jurisdiccional, estriba en que, a través de la suscripción, se pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se estén realizando, es decir, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en forma distinta, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar al acto o acción que están realizando o poniendo en

[11] Tal escrito se encuentra agregado en la página 5 del expediente.

movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con ello, cumplir con el requisito mencionado.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa[12], y al haberse admitido la misma en auto de del dos de abril de este año, lo procedente es sobreseer de plano el juicio, únicamente por lo que ve al ciudadano Yankel Alfredo Benítez Silva.

Ello, tomando en consideración la tesis XXVII/2007, de la Sala Superior, de rubro: **"FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN".[13]**

Lo anterior, con fundamento legal en el artículo 27, fracción II, en relación con el diverso 10, fracción VII, de la Ley de Justicia, que prevén el sobreseimiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda del juicio ciudadano reúne los requisitos procesales previstos en el numeral 10 de la Ley de Justicia, respecto del resto de los solicitantes, como se explica:

[12] Tal como se puede corroborar en el reverso de la página 22 del expediente, donde se localizan la totalidad de firmas que calzan la demanda.
[13] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

a) Forma. Su cumplimiento se afirma porque el escrito de demanda de los actores cuenta con sus nombres, identifican el acto reclamado, señalaron a la autoridad responsable, narraron los hechos en que sustentaron su impugnación, expresaron los agravios que a su consideración les irroga el acuerdo combatido, aportaron pruebas y finalmente, plasmaron sus nombres y firmas autógrafas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo oportunamente, porque el acto reclamado se aprobó el doce de marzo, pero les fue notificado el trece siguiente, y a partir de ahí, comenzó el término de cuatro días para impugnarlo, el cual feneció el veinte de marzo, misma fecha en que se presentó el escrito de demanda[14].

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, en términos del dispositivo 13, fracción I, 15 fracción IV y 74, inciso b), de la Ley de Justicia, calidad que les fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

d) Personería. Tal requisito lo acreditan porque acuden por su propio derecho y firman la demanda, además en cuanto al ciudadano José Antonio Plaza Urbina, se le reconoce el carácter de representante del resto de los

[14] Lo cual es apegado al artículo 9, de la Ley de Justicia, además de que no se computaron los días 16,17 y 18 de marzo, al haber sido inhábiles.

actores, dado que así fue manifestado en la demanda, con independencia de que también tiene el carácter de actor, en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia.

e) Interés jurídico. Se surte, porque los ciudadanos actores son los mismos que presentaron el aviso para la constitución de un nuevo partido político local, a quienes posteriormente se les resolvió que fue extemporánea lo que pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de libre asociación en materia política.

f) Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto reclamado está relacionado con el acuerdo emitido por el Consejo, relativo a la constitución de partido político local, por lo que no se advierte algún medio o recurso impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir al juicio ciudadano sometido a este Órgano Jurisdiccional.

V. AGRAVIOS

Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en virtud de que el contenido de la demanda y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los solicitantes por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable al emitir el acto que se combate.

Por lo que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como se realizará en el apartado correspondiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"[15].***

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin dejar de observar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

También resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE***

[15] Consultable con el número de registro 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[16]***.***

Señalado lo anterior, la parte actora refiere en esencia como motivos de disenso en el escrito de demanda, lo sintetizado:

a) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad, ante la omisión de un análisis de proporcionalidad.

Sobre esa temática:

- Alegan que la responsable incurrió en falta de congruencia y exhaustividad, debido a que omitió aplicar el principio *pro homine,* precisamente al no haber realizado una aplicación e interpretación más extensiva para proteger el derecho humano de ser votado.

- Que la responsable no respondió debidamente la consulta que se le planteó referente a si la restricción temporal, es decir en el mes de enero, para informar el propósito de formar un nuevo partido político local en el Estado, resulta desproporcionada y restringía el derecho fundamental de asociación y participación política ya que solo se limitó a responder cuándo se debió presentar, lo que resulta incongruente con lo pedido; además, no motivó por qué era idónea o racional la norma prevista

[16] Localizable con los datos siguientes: páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en el imperativo 11.1 de la Ley de Partidos; en consecuencia sostuvieron que la decisión de la responsable no es exhaustiva.

- Indebida valoración de las consideraciones de hecho y de derecho que le fueron planteadas, ya que el caso implicaba un análisis en el que, en su ámbito de competencia, la responsable sujetara sus razonamientos a los principios constitucionales de protección de los derechos humanos; sin embargo, hizo la descripción de sus elementos pero no realizó el test de proporcionalidad del artículo 11.1 de la Ley de Partidos, que fue lo que se le solicitó, en cuanto al tiempo que exige dicha norma para presentar el aviso correspondiente.

- Debió ponderar que la restricción de solo poder constituir un partido político, federal o local, deriva de que sea posterior a un proceso electoral, independientemente de si es una elección donde se eligiera Presidente de la República o Gobernador del Estado. Toda vez que, en el extremo de que se requiera que la elección posterior de que se trate únicamente de Gobernador, hace nugatorio el derecho a la libre asociación y se torna en una medida de restricción, desproporcional e irracional; por ello, debió realizar el test de proporcionalidad y, en consecuencia, no aplicarle el contenido del artículo 11.1 de la Ley de Partidos.

b) Violación al principio de equidad.

Se vulneró el derecho a ser votado, al negarles iniciar el procedimiento para la constitución de un nuevo partido político local, lo que los colocó en una situación de inequidad y discriminación para participar en los asuntos públicos del Estado y que los ciudadanos puedan impulsar candidaturas, en el caso, a través de la creación de un nuevo partido político local.

c) Indebida motivación.

Aducen que la responsable motivó su respuesta al remitirse al criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-REC-820/2016; sin embargo, ello no resulta aplicable al caso concreto, ya que no hubo pronunciamiento sobre la proporcionalidad o racionalidad del plazo de seis años, para ejercer el derecho de asociación política para crear un partido político nuevo.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS.

Consiste en analizar, a la luz de los argumentos vertidos por los accionantes, el contenido del acuerdo CG-12/2019 del Consejo, en el que se determinó, en concreto, la extemporaneidad del aviso de constitución de un partido político, bajo el argumento de que el momento para presentarlo corresponde al mes de enero del año siguiente a la elección

de Gobernador, conforme lo prevé el artículo 11.1 de la Ley de Partidos.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Violación a los principios de congruencia y exhaustividad, así como una indebida motivación.

Los agravios resumidos en los **incisos a) y c)**, resultan infundados.

De inicio, resulta importante establecer en qué consisten los **principios de congruencia y exhaustividad,** que se localizan en la primera parte del numeral 16 de la Constitución Federal y del que se desprende que toda resolución judicial, debe cumplir con la garantía de legalidad. Además, con los principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en su dictado, que son:

i) El de congruencia; y,

ii) El de exhaustividad.

El primero, esencialmente está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como fue conformada; de ahí que, por un lado, debe existir congruencia interna, esto es, que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro lado, congruencia externa, atinente a la concordancia que debe haber con la demanda interpuesta, esto es, que la

resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se enfoque en las pretensiones de las partes, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Sobre este argumento resulta aplicable la tesis de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[17]***.***

Ahora, el **principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, implica la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones, de suerte que se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos que integraron la litis, esto es, lo expuesto en la demanda y su contestación.

Sobre el tema, tienen relación las jurisprudencias de los rubros: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*** *y* ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[18]***.***

[17] Los datos de localización corresponden a lo siguiente, registro 28/2009, pronunciada por la Sala Superior, páginas 23 y 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, Cuarta Época.
[18] Los datos de localización corresponden a lo siguiente: número de registro12/2001 y 43/2002, pronunciadas por Sala Superior, en las páginas 16 y 17, Suplemento 5, Año 2002, y, en la página 51, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que ha quedado establecida la distinción entre exhaustividad y congruencia, corresponde ahora analizar si existió una falta de los principios mencionados al momento de emitir el acto reclamado, partiendo del entendido de que los actores solicitaron al IEM, que llevara a cabo un test proporcionalidad de la norma contenida en el numeral 11.1 de la Ley de Partidos, lo que se estima, no hizo y por ello hacen valer el agravio en los términos precisados.

En ese sentido, el IEM indicó que no estaba en posibilidad de hacer un test de proporcionalidad, respecto del numeral citado, dada su condición de autoridad administrativa y no jurisdiccional, lo cual a criterio de este cuerpo colegiado es correcto, dado que estas autoridades no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, ya sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, pero, en todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas; lo expuesto, se justifica en el criterio de rubro: **"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"**[19].

Sin embargo, en relación a la proporcionalidad del requisito previsto en el artículo 11.1 de la Ley de Partidos,

[19] Registro: 2007573, Segunda Sala , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11.1, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis 2ª. CIV/2014 (10ª), Página 1097.

correspondiente al mes del año en que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos deban presentar su aviso de intención ante la autoridad administrativa electoral federal o local, según corresponda, es decir, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de la República y de Gobernador, ya ha sido analizado por la Sala Superior en el fallo emitido el veintisiete de febrero dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-5/2019 y acumulados, en cuanto a la constitución de partidos políticos a nivel nacional.

En la resolución en cita, respecto del tópico que nos ocupa, se partió del contenido del precepto controvertido:

> *Artículo 11.1 La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

La Sala Superior resolvió que la medida cuestionada consiste en el deber de los ciudadanos que pretenden constituir un

partido político nacional y local de informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional mencionado señaló que la medida controvertida es razonable y consistente con la facultad que tiene el legislador ordinario para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, derivada a su vez de lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal que dispone precisamente que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos.

También razonó, que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo al disponer que la intención de crear un partido político se informe en el mes de enero, lo que tiene como propósito que la autoridad administrativa correspondiente, pueda desplegar los actos necesarios para verificar, entre otros datos, si se reúne el mínimo de afiliados y su distribución geográfica a nivel nacional.[20]

En ese sentido, sostuvo que la norma es objetiva, porque si las solicitudes de registro para constituir un partido político se presentan en enero, ello tiene como consecuencia que se alcance el fin pretendido, esto es, que la autoridad electoral pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente,

[20] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J.40/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas distritales, estatales o nacionales con el número de afiliados exigidos en la ley.

Indicó también que la temporalidad exigida permite a la autoridad administrativa, desde el inicio del año, prepararse para verificar el proceso por el cual los ciudadanos buscarán acreditar los requisitos exigidos por la ley; agregó que indirectamente dicha medida beneficia a los ciudadanos porque contarán con un año para buscar cumplir tales requisitos.[21]

Sobre todo, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Partidos, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de diversos documentos.[22]

De manera que, si la intención para formar un partido político debe comunicarse a la autoridad electoral en el mes de enero,

[21] Tales como contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; así como que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

[22] a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

es evidente que dicha temporalidad otorga a la autoridad y a la ciudanía plazo suficiente para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

También puntualizó la máxima superioridad en materia electoral jurisdiccional, que de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, la autoridad administrativa electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley de Partidos, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente; para ello debe, de acuerdo con el mencionado artículo 19, de la norma en cita, elaborar el dictamen dentro del plazo de sesenta días.

Por lo que, si se permitiera presentar la solicitud de intención en un momento distinto, se reduciría el tiempo tanto de la autoridad como de la ciudadanía para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

Por lo anterior, la Sala concluyó que la medida impugnada es razonable ya que afecta mínimamente el derecho de asociación política de los ciudadanos y en modo alguno altera su contenido esencial, y por otra parte, beneficia en mucho al interés público y a la democracia, así como para que la autoridad electoral pueda diseñar una estrategia para certificar la autenticidad de las afiliaciones así como el desarrollo de las asambleas exigidas en ley, dado que ello genera a su vez la certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que

pretendan constituirse como un partido político realmente tengan la representatividad necesaria a nivel nacional para poder competir en las elecciones y con ello tengan derecho a las prerrogativas públicas de las que gozan los institutos políticos.

Así, dijo que la obligación de exigir exigir que la manifestación de intención de un partido político se presente en la temporalidad señalada en ley, no constituye una carga extraordinaria ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien el Instructivo que se controvertía en ese medio de impugnación exigía determinados datos, precisó que ellos eran mínimos y en modo alguno imposibilitan a la asociación actora asociarse.

Por contrario a lo anteriormente establecido, al posibilitarse que la autoridad administrativa, con la debida anticipación y oportunidad, defina los actos necesarios para certificar a su vez las actuaciones de los ciudadanos que quieren constituir un partido político, genera certeza a la ciudadanía de que realmente dichas organizaciones celebraron las asambleas exigidas con el número de afiliados requeridos, lo que en su caso permitirá al Consejo del órgano competente, contar con los elementos de prueba suficientes para dictaminar a favor o en contra respecto al registro solicitado.

Finalmente, el máximo tribunal de la materia electoral, determinó que la medida controvertida permite verificar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse

como un partido político realmente cuenten con la fuerza necesaria para que se les otorgue el registro atinente y puedan gozar los derechos y prerrogativas que les corresponden, y al constituir una carga mínima para el derecho de asociación es evidente que la misma es constitucionalmente justificada.

Hasta aquí lo argumentado en la resolución SUP-JDC-5/2019 y acumulado.

Ahora bien, no escapa a este órgano jurisdiccional que en el precedente en cita, se analizó la constitucionalidad de la norma cuestionada en cuanto a la temporalidad relacionada con creación de partidos políticos nacionales, sujeta a llevarse a cabo en el mes de enero; sin embargo, se considera aplicable al caso que nos ocupa, en atención a que la Ley de Partidos en su Título Segundo, Capítulo I, establece el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos tanto nacionales como locales, precisando las etapas a desarrollar y requisitos a cumplir, que corresponden en su caso, a los ámbitos nacional y local, con la única distinción en cuanto a la proporcionalidad de su militancia o afiliados y en lo que respecta a la demarcación territorial en que habrán de desarrollarse sus asambleas, atendiendo al ámbito en el que se pretenda constituir el partido político, como se detalla en el contenido de los numerales 10, 12, 13, 16 y 17, de la Ley en cita, en tanto que en los dispositivos 11, 14, 15, 18 y 19, se establecen requisitos análogos para ambos supuestos.

Es por ello que, si bien en aquella resolución se analizó la temporalidad correspondiente al mes de enero, para presentar el aviso de creación de un partido político nacional, a criterio de este Tribunal, se trata del mismo supuesto.

Luego, si la pretensión de los actores en el caso que nos ocupa, corresponde también al análisis de la temporalidad en la presentación del informe para la constitución de un partido político local, se puede arribar a la convicción respecto a que la Sala Superior ya analizó la constitucionalidad del numeral 11.1, de la Ley de Partidos, en el que concluyó que sí es constitucional.

De esa manera se determinó por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulados, que la medida en cita, es razonable, legítima, objetiva y no constituye una carga extraordinaria el que deba presentarse el aviso en el mes de enero, del año siguiente a la elección de Presidente de la República, de tal suerte que al existir criterio definido sobre estos aspectos por la Sala Superior, resulta aplicable y se da respuesta integral a los agravios que sobre el tópico se resumieron anteriormente.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, si bien en la sentencia invocada se analiza la exigencia de la disposición normativa para formar un partido político nacional, lo cierto es que la medida consistente en que la intención sea presentada en el mes de enero es aplicable también a quienes pretenden constituir un partido político local, ello, porque dicha porción

normativa es de aplicación general y al establecer *"…en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, tratándose de registro local…",* de lo que se colige que tal disposición aplica tanto para la elección de Presidente de la República, como para Gobernador del Estado, como sucede en el caso.

Es oportuno señalar que en el precedente en cita, se consideró inoperante el agravio que en aquel momento hizo valer la parte actora, relacionado con el requisito respecto a que la intención para crear un partido político se debía presentar cada seis años, porque en consideración de la Sala, al encontrase en curso el proceso para constituir un partido político nacional, no era factible realizar el estudio sobre una circunstancia hipotética para el caso de que no se obtuviera su registro y se buscara ejercer ese derecho de nueva cuenta en una temporalidad distinta, tal como lo pretendía aquella actora, porque para efectuar ese análisis de constitucionalidad, primeramente, era necesario que existiera un acto concreto de aplicación que le causara perjuicio.

Por analogía e ilustrativa, se invoca el criterio jurisprudencial de clave 2ª./J. 26/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"REVISIÓN DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADOS TEMAS LITIGIOSOS CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN**

CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES DE ADUCIDAS.”[23]

Por otra parte, es importante precisar que en relación al plazo de seis años para ejercer el derecho de asociación política vinculado a la creación de un partido político, los actores exponen en su escrito de demanda, que el precedente emitido por la Sala Superior dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-820/2016 que se citó en el acuerdo controvertido, no contiene un pronunciamiento de proporcionalidad y racionalidad sobre el plazo de seis años señalado, con lo cual, desde su concepto, se les ha dejado en un estado de indefensión ante la carencia de una respuesta a su petición concreta, originando con ello además que el acto impugnado no esté adecuadamente motivado.

Señalamientos de los que se desprende, que en esencia el motivo de inconformidad se hace depender de una falta de pronunciamiento respecto a la proporcionalidad y racionalidad del plazo precisado para ejercer su derecho de asociación, con independencia de que lo sustenten en una indebida motivación del acuerdo controvertido.

En ese sentido, es oportuno señalar que en relación a la temporalidad de seis años para la presentación del aviso de creación de un partido político, el Pleno de la Suprema Corte

[23] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página 308.

de Justicia de la Nación, ya emitió pronunciamiento en torno a la regla que implica el derecho de asociación, a través de la creación de un partido político nuevo, mismo que se encuentra limitado a ejercerse después de la elección de Presidente de la República, en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que entre otros temas se analizó la constitucionalidad del numeral 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales[24] que ampliaba la temporalidad a seis años para la constitución de un partido político.

Si bien, en aquella resolución, el máximo tribunal del país analizó el arábigo 28, párrafo 1, del Código en cita, éste es de contenido idéntico al numeral 11.1 de la Ley de Partidos, (del que los actores piden que se analice la proporcionalidad de la norma), por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que el estudio realizado en la Acción de Inconstitucionalidad, resulta aplicable al caso concreto, por analogía.

Por ende, cabe hacer una transcripción literal de los dispositivos en comento para reflejar que en cuanto al tema de los seis años, son similares:

Artículo 28, párrafo 1, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	**Artículo 11.1, Ley General de Partidos Políticos**

[24] Abrogado conforme al Artículo Transitorio SEGUNDO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

“Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral **en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial**…”	“La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente, al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local. …”

En aquella resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que la porción normativa del precepto que en ese momento se analizaba, no vulneraba el artículo 1º Constitucional, debido a que el hecho de que se estableciera que la organización interesada en conformar un nuevo partido político debía notificar su interés a la autoridad administrativa electoral en el mes de enero del año siguiente a la elección presidencial, en ningún momento hacia nugatorias las garantías de los gobernados, pues no restringía, ni suspendía sus derechos para poder participar en la creación de partidos políticos, ya que los interesados contaban con la posibilidad de participar en el proceso electoral de acuerdo con la normativa correspondiente.

Asimismo, en cuanto a los derechos de reunión y asociación reconocidos en el numeral 9º de la Constitución Federal, razonó que constituyen un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Sin embargo, expuso que este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación de interés y orden público.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal precisó que en tratándose de los partidos políticos, la libertad de asociación consagrada en el dispositivo 9º como en el 35, fracción III, de la Constitución Federal, debe analizarse de manera armónica con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la propia Norma Fundamental, en atención a que este último remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales.

Así, señaló que debía estarse a lo dispuesto en la legislación en cuanto a la manera en que debía constituirse un nuevo partido político, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravinieran los principios que derivan de las normas Constitucionales, dado que la libertad de la que goza el

legislador sobre este aspecto, no es absoluta sino restringida, pues si bien puede imponer determinadas modalidades, éstas no debían contravenir los principios fundamentales.

En razón de lo anterior, es que analizó el contenido del párrafo 1, del numeral 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para concluir que en ningún momento impedía, imposibilitaba o restringía la conformación de nuevos partidos políticos, solo establecía cuál sería el procedimiento que debían reunir aquellas organizaciones interesadas en la conformación de partidos nuevos, y de los requisitos que debían cubrir para obtener el registro.

Apoyando su argumento en la iniciativa de ley que dio origen a la norma general impugnada, en las que se expusieron las causas y razones por las cuales era necesario ampliar la apertura de proceso electoral en materia de constitución de nuevos partidos, precisando que el mecanismo se estableció para satisfacer y atender las necesidades del sistema electoral que quería ser regulado, ante la inestabilidad que se provocaba con el voluminoso registro de nuevos partidos cada tres años, en atención a que la mayoría de organizaciones a las que en su momento se les otorgó el registro legal como partido político eran meramente temporales, razón por la cual, se buscó regular el sistema de partidos en cuanto a su creación y registro legal para garantizar la estabilidad de corrientes políticas dentro de nuestro sistema electoral.

En ese orden de ideas, concluyó que el precepto que analizaba no vulneraba la libertad de asociación en materia política, debido a que no impedía a los ciudadanos la constitución de nuevos partidos políticos, toda vez que el derecho de asociación en materia política no es ilimitado, ya que se pueden normar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral a través de la ley.

Ello, porque fue el Constituyente Permanente el que delegó al legislador ordinario la responsabilidad de establecer las formas específicas que debían reunir los ciudadanos que participaran en un proceso electoral, por lo que al expedir la norma general que en ese momento se impugnaba resultaba evidente que la misma contenía esas formas específicas a las que se refiere el artículo 41, fracción I, Constitucional[25].

En complemento a lo anterior, sostuvo que la disposición del arábigo 28, numeral 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no violentaba la garantía de libertad de asociación, en atención a que no contenía una prohibición para que puedan constituirse partidos políticos, sino que sujetaba su operación a un requisito de naturaleza material, lo cual sólo implicaba una reglamentación que introducía el legislador para regular la forma y términos en

[25] Lo que resulta armónico además con el contendió del precepto constitucional invocado , derivado de la reforma publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:
*"…**Artículo 41.** …*
***I**. Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**…"*

que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado.

En razón de lo anterior, estableció que lo relativo a que para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito a la autoridad administrativa electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, no hace nugatorio el derecho a formar nuevos partidos políticos, pues éste es creado con el rango de legislación secundaria y, por ende, con las restricciones, modalidades y condiciones que el legislador quiso imprimirle, con lo cual, insistió, no se contraviene ningún principio fundamental en materia electoral.

Además, porque de acuerdo con el dispositivo 41 de la Constitución Federal, los partidos son entidades de interés público, por lo que como tales una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no constituyan partidos de forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar una verdadera representatividad, por lo que si la norma general impugnada condicionaba a cada seis años, precisamente atiende a que para la creación de un partido político se demuestre esa presencia y permanencia y, por tanto, no resultaba inconstitucional.

Finalmente, por lo que se refiere a que se haga posible el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público, explicó que la exigencia prevista en la norma general combatida, de

ninguna manera resultaba excesiva, sino que por el contrario atendía a criterios de razonabilidad, a fin de que los partidos políticos de nueva creación demuestren que cuentan con una real representatividad y permanencia.

Hasta aquí lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas.

Todo lo anterior, permite arribar a la convicción a este Tribunal electoral, respecto a que la temporalidad de seis años prevista hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, a la vez que no impide su consecución.

Ello, con independencia de que el agravio expuesto por los promoventes se sustente en una indebida motivación en el acuerdo que se impugna, pues lo cierto es que el mismo, se hace depender de la falta de un pronunciamiento por parte de la responsable sobre la proporcionalidad y racionalidad de plazo de seis años para el ejercicio del derecho de asociación a través de la constitución de un partido político, aspecto sobre el cual, se insiste, ya se ha pronunciado nuestro máximo tribunal del país en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, misma que resulta aplicable para atender los planteamientos de los actores[26].

Se cita por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JURISPRUDENCIAS DEL PLENO DE LA**

[26] Igual criterio se adoptó la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-30/2017.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."[27]

Violación al principio de equidad.

Referente al agravio reseñado en el **inciso b),** los actores señalaron que se les discriminó al momento de que la responsable, no recurrió al principio *pro homine* respecto de la normativa contenida en el artículo 11.1, de la Ley de Partidos.

En esencia, los solicitantes hicieron depender su agravio partiendo del argumento de que se debía analizar la proporcionalidad de esa norma, y en caso de ser favorable a sus intereses, inaplicarse la misma, a fin de tenerlos por presentado su aviso de creación de un partido político en tiempo.

Bajo ese argumento toral de la actora, debe indicarse que aún y cuando resultara fundado el agravio expresado, el mismo no variaría el sentido de la determinación tomada, porque las reglas aplicables al caso concreto, tal como ya se dijo, sí resultaron constitucionales y no hacen nugatorio el derecho de asociación y a ser votado mediante la creación de un nuevo

[27] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 12.

partido político, por ello, a ningún fin práctico conduciría emprender su estudio.

Todo lo anterior, permite arribar a la conclusión de **confirmar** el acuerdo CG-12-2019, emitido el doce de marzo por el Consejo General del IEM, por el que declaró la improcedencia del escrito presentado por los promoventes el treinta y uno de enero.

Por lo expuesto y razonado, se dictan los siguientes:

VIII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda por lo que respecta a Yankel Alfredo Benítez Silva.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG-12/2019, del Consejo General del IEM, que tuvo como extemporáneo el aviso de creación de partido político local.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora; **por oficio,** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el voto a favor del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y José René Olivos Campos, -quien fue ponente- y con el voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, - voto particular-, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**	**(Rúbrica)** **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LAS CLAVES TEEM-JDC-016/2019, Y TEEM-JDC-018/2019.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto las decisiones adoptadas por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en cuanto al tratamiento que se dio a los asuntos referidos.

Lo anterior, sustancialmente con base en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, debe precisarse que en ambos asuntos se impugna como acto reclamado, sendos acuerdos del Instituto

Electoral del Estado de Michoacán, en donde se les niega el inicio del procedimiento para la conformación de un partido político local, bajo el argumento de que el momento para presentar su intención corresponde al mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador, conforme lo prevé el artículo 11.1 de la Ley de Partidos.

2. En consecuencia, medularmente en ambos juicios, los promoventes cuestionan la proporcionalidad de dicha regla, en virtud de que, desde su perspectiva, va en contra del derecho político-electoral de asociación política, por lo que solicitan se analice su validez a partir de la realización de un test de proporcionalidad por parte de este órgano jurisdiccional, y en todo caso se inaplique la misma a partir de los casos concretos.

3. En ambos proyectos, para arribar a la conclusión de que los planteamientos de los actores son infundados, sustancialmente se invocan dos precedentes; uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, respetuosamente considero que ninguno de ellos es aplicable al caso concreto, y por tanto no pueden servir de analogía para resolver el planteamiento que aquí se hace.

4. En el orden en que son invocados, no resulta aplicable el SUP-JDC-5/2019, principalmente porque en dicha sentencia, lo que se analizó en relación con la formación de partidos

políticos “nacionales” fue únicamente la “exigencia de establecer que solo en el mes de **enero** se puede ejercer el derecho humano de libertad de asociación para manifestar la intención de constituir un partido político…”; por tanto, la tesis de la decisión de la Sala Superior fue en el sentido de que resultaba constitucional la porción normativa cuestionada “porque el hecho de que se exija que la intención para crear un partido político se presente en el mes de enero es una medida razonable y objetiva…”.

Como se puede ver, se analizó la relativo al **mes** en que se debe presentar la intención de formar un partido nacional, pero no se analizó lo relativo a la temporalidad de seis **años** para la formación de partidos políticos nacionales y locales.

Incluso en las propias sentencias que motivan el presente voto, la mayoría reconoce que en la determinación de la Sala Superior no hubo pronunciamiento al respecto, y que se declaró inoperante el agravio tendente a combatir la temporalidad de seis años para la formación de partidos.

En consecuencia, desde mi perspectiva, no podía servir de sustento y menos de precedente vinculante dicha sentencia del SUP-JDC-5/2019, al no haber pronunciamiento respecto del tema que aquí nos ocupa.

5. Tampoco resulta aplicable lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que entre otros temas se

analizó la constitucionalidad del artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales[28] que ampliaba la temporalidad a seis años para la constitución de un partido político “nacional”.

Y desde mi perspectiva no resulta aplicable, porque contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el contenido del texto normativo no es idéntico al del artículo 11.1 de la actual Ley General de Partidos Políticos. Al respecto basta analizar el propio cuadro comparativo plasmado en las sentencias de mérito.

Artículo 28, párrafo 1, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	**Artículo 11.1, Ley General de Partidos Políticos**
“Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral **en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial**…”	“La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales

[28] Abrogado conforme al Artículo Transitorio SEGUNDO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

	informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente, al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local. …”

Varios aspectos resultan fundamentales para el caso concreto, y que a mi juicio hacen inviable sostener la analogía, y menos solventar el estudio de proporcionalidad con la referencia a dicha acción de inconstitucionalidad.

En primer lugar en el texto normativo analizado por la Suprema Corte, no hace referencia a la constitución de partidos políticos locales, y tampoco hace mención de la elección de gobernador para el caso de registros locales, y por tanto no encuentro pronunciamiento al respecto.

Además, estamos hablando de un texto normativo que estuvo vigente antes de la reforma fundamental en materia política electoral de dos mil catorce, así como de la derechos humanos de dos mil once, y antes de los criterios sobre control de convencionalidad; temas los anteriores no menores, si se toma

en cuenta uno de los argumentos finales contenidos en la referida acción, en donde se desestiman por infundados los argumentos de algunos partidos políticos en virtud a que los tratados internacionales relativos a los derechos humanos –invocados por los accionantes– no pueden estar por encima de la Constitución.

Pero más aún, en ciertos momentos la Suprema Corte hace referencia a la exposición de motivos de la reforma de dos mil siete cuando se incorporó dicha restricción temporal, en el sentido de que aquella reforma, era para el efecto de que el sistema de partidos no siguiera sujeto a la inestabilidad que se provocaba con el potencial registro de nuevos partidos cada tres años, ya que existía el antecedente que desde mil novecientos noventa, marcaba el carácter efímero de la mayoría de las organizaciones a las que, en su momento, se les había otorgado el registro legal como partidos políticos **nacionales**.

Así las cosas, desde mi posición, el estudio realizado por la Suprema Corte, no puede servir de sustento para omitir realizar el test de proporcionalidad respectivo, pues el pronunciamiento fue bajo la lógica de los partidos nacionales y no locales, cuyos efectos en el ámbito de la vida democrática en las entidades federativas es distinto.

6. No paso por alto, que en el TEEM-JC-18/2019, se incorpora de manera ilustrativa lo resuelto en el SX-JRC-30/2017, y a

partir de ello se realizan una serie de consideraciones sobre la proporcionalidad del plazo en cuestión.

La razón por la que no comparto dicho precedente de Sala Xalapa, ni el de Sala Ciudad de México SCM-JDC-157/2017 y acumulados, –incorporado en este momento por el suscrito– es porque en el primero de ellos, tampoco se analiza la proporcionalidad de la regla en función al derecho humano de asociación, además de que la pretensión era iniciar la formación de un partido local en pleno proceso electoral, y de que se presentaba una contradicción normativa entre la Ley General de Partidos y la normativa electoral de Veracruz en cuanto a las fechas de presentación del aviso de intención y la solicitud de registro.

Y el segundo de los invocados, porque se analiza un caso en donde se pedía que los tiempos para la formación de un partido local se empataran con el del proceso electoral; es decir, distinto al aquí planteado.

7. Así las cosas, y con sustento en lo antes razonado, considero que el tratamiento en los asuntos –lo digo respetuosamente– debió haber incluido la realización de un test de proporcionalidad que, en su caso, considerara los siguientes aspectos.

- El derecho humano de asociación política no debe entenderse como absoluto o ilimitado.

- Por tanto, puede ser objeto de restricción.
- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay restricción expresa en torno a la temporalidad de cada seis años.
- La restricción viene en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que debe analizarse si ésta es racional, justificada, proporcional e idónea.
- Por supuesto abordar el estudio desde la normativa internacional.
- Al momento de hacer el análisis, atender al impacto de la restricción en la vida democrática de una entidad federativa, muy distinta a las razones que animaron la reforma de dos mil siete y que han quedado señaladas.
- Igualmente, no limitarse a un análisis técnico de procedimientos, pues el mismo tiempo que existe entre el mes de enero del año posterior a la elección de gobernador y antes de la elección intermedia, es el mismo tiempo que se tiene entre el mes de enero del año posterior a la elección intermedia y antes de la elección de gobernador, por lo que a mi juicio no es un tema, ni de tiempos, ni de procedimientos.
- Y por último, desde mi perspectiva me adscribiría más a las razones que expuso la propia Sala Superior al emitir su opinión consultiva contenida en el SUP-AG-13/2018, respecto de la mencionada acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, en el sentido de que “sin sustento razonable alguno, se restringen indebidamente los derechos de asociación política, de

sufragio pasivo y de integración de la representación política, además de que se atenta contra los principios de pluralismo político y, por ende, de participación democrática"; ello, en atención a las razones que ahí se exponen.

Por los razonamientos antes emitidos, es que me permito formular el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-016/2019; la cual consta de cuarenta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste**. - -